



Fonseca la Guajira, 11 de marzo de 2022.

PROCESO:	ANULACION DE REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE:	YULIETH PAOLA DIAZ ZARATE
RADICACION:	44-279-40-89-002-2022-00048-00

Teniendo en cuenta que por auto de fecha dieciocho (18) de febrero de 2022, se inadmitió el libelo introductorio, indicando las falencias que adolecía, esto es:

- En la demanda no se identifica la parte contra quien se dirige la misma
- No se aprecian los hechos y pretensiones debidamente, determinados, clasificados y enumerados.
- No se aprecia los fundamentos de derecho.
- No se aprecia juramento estimatorio.

Luego conforme a la constancia secretarial que antecede se evidencia que la parte interesada omitió subsanar en debida forma los lineamientos establecidos en el aludido proveído, en el sentido de que, excluyo algunos requisitos formales para su la admisión y posterior dar el trámite legal correspondiente, por ello de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda debe ser rechazada, según precisará la parte vinculante de este proveído.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de anulación de registro civil formulada por YULIETH PAOLA DIAZ ZARATE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR sin necesidad de desglose, la devolución de los anexos, según previene el inciso 2° del artículo 90 ídem.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ
Juez.